



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NULIDAD N.° 1100-2022 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SILDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 19:30:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/12/2022 09:34:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 21:11:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 18:10:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 21:40:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/01/2023 17:48:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor de edad

El bien jurídico en los delitos de violación de menores es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de aquellos. Los menores de edad no pueden aún determinarse por lo que el Estado procura protegerlos en ese dominio.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del procesado HÉCTOR FRANCISCO CANICELA FLORES contra la sentencia del 23 de mayo de 2022¹. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales Y. A. R. Además, le impuso 16 años y 8 meses de pena privativa de libertad, la que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (fecha en la que fue detenido, según notificación de detención que obra a foja 144) al nueve de agosto de dos mil diecisiete (fecha en la cual egresó del penal al habersele absuelto de los cargos formulados en su contra por Resolución del ocho de agosto de dos mil diecisiete²). Habiendo acumulado un total de nueve meses con trece días, tiempo que le deberá ser descontado a partir de la fecha de su captura y reingreso a cárcel pública. Asimismo, fijó la suma de S/ 1000,00 por concepto de reparación civil y se ordenó que previo examen médico o psicológico se someta al condenado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal; con lo demás que contiene.

¹ Véase foja 679.

² Véase foja 285.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye uno de los medios de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano³. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. En los delitos de violación sexual de menores de edad se tutela la indemnidad sexual o intangibilidad sexual. La que determina que ellos no pueden relacionarse sexualmente con personas mayores de edad. El legislador con dicha prohibición procura evitar que los menores puedan ver afectados el normal y oportuno desarrollo de su sexualidad. Además, la ley asume que ellos no tienen aún capacidad suficiente para decidir al respecto.

³ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Tercero. En la acusación fiscal⁴ se imputa al acusado HÉCTOR FRANCISCO CANICELA FLORES haber abusado sexualmente vía vaginal de la menor de iniciales Y. A. R. desde que tenía 11 años de edad. Para lo cual aprovechaba que se quedaba a solas con la menor, pues era su hijastra. Los hechos ocurrieron en la vivienda que compartían con los otros miembros de la familia, ubicada en la avenida Trujillo Sur 1047 del Pedregal Alto del distrito de Lurigancho en Chosica, y cuando la madre de la menor viajaba a Tacna y dejaba a sus menores hijos, incluida la menor agraviada, al cuidado del acusado. Las agresiones sexuales se iniciaron en el mes de setiembre de 1994 y se repitieron muchas veces y no cesaron hasta el año 1998, cuando la menor tenía 15 años de edad.

III. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

Cuarto. La defensa técnica del encausado HÉCTOR FRANCISCO CANICELA FLORES en su recurso formalizado⁵ alega lo siguiente:

4.1. Para acreditar el delito de violación sexual de menor de edad la sentencia no ha efectuado una nueva valoración de las pruebas nuevas, como la versión de la presunta agraviada. Tampoco la ha contrastado con los respectivos certificados médicos legales, así como con las pericias psicológicas y los peritos psicológicos que concurrieron a juicio oral. Solo se aprecia un breve resumen de todos esos medios probatorios mismos y sin una valoración conjunta de cada perito que concurrió a juicio oral y sin explicación ni vinculación con los hechos imputados.

⁴ Véase foja 53, reformulada a foja 174.

⁵ Véase foja 700.

4.2. La Sala Penal no ha cumplido con el deber de esclarecimiento conforme lo ordena la Sala Penal Permanente en su Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2168-2019 incurriendo así en causal de nulidad en aplicación del numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

4.3. Se ha vulnerado la presunción de inocencia garantizada para el imputado y que de haberse respetado una debida valoración probatoria no habría sido condenado.

4.4. En la sentencia impugnada no se advierte que el Colegiado Superior haya expresado su propio razonamiento y la motivación o justificación objetiva que las llevó a condenar a su defendido. Solo se advierte una descripción y enumeración de las pruebas que a su criterio corroborarían en forma periférica la versión de la presunta agraviada. Esto es, sin efectuar una nueva valoración conjunta de estas pruebas, conforme lo ordenaba el Supremo Colegiado Penal en el Recurso de Nulidad N.º 2168-2019-LIMA.

4.5. Se advierte una violación al principio de la motivación de las resoluciones judiciales, al haberla hecho de manera aparente debido a que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Quinto. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia condenatoria sobre la base de los siguientes fundamentos:

5.1. De la versión de la entonces menor agraviada se rescata, en concreto, la imputación directa y mantenida en el tiempo en contra del sentenciado HÉCTOR FRANCISCO CANICELA FLORES. En el sentido de que aquel le practicó el acto sexual violento por vía vaginal, lo que se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal N.º 007231-H.

el cual fuera practicado a la menor agraviada y que determinó que aquella presenta desfloración antigua. Por tanto, hasta ese punto hallamos consistencia y coherencia concreta respecto de un suceso específico incriminado al sentenciado. También se actuó la Partida de Nacimiento con la cual se acredita la edad que presentaba la menor al momento de los hechos (11 años de edad). Asimismo, con el mérito del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 046106-2019-PSC practicado a la menor agraviada y que revela que aquella presenta conducta ansiosa depresiva en remisión compatible con acto de violencia sexual. Es decir, desde el punto de vista emocional también se advierte que la entonces menor agraviada presenta una afectación relacionada con la comisión de un acto de violencia sexual. Así, se advierte que la versión de la menor no solo pasa por ser una versión concreta y objetiva, sino que además deviene en ser verosímil al contar con elementos de corroboración periférica, los que revelan la comisión del acto ilícito que se le incrimina al sentenciado.

5.2. En el considerando V de la sentencia recurrida se aprecia que contiene los fundamentos del fallo y donde se efectúa una valoración individual y conjunta de cada una de las pruebas actuadas en juicio y su vinculación para con las situaciones de hecho analizadas y debatidas.

5.3. Del examen de la motivación efectuada por el órgano de instancia se verifica que la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su sentencia (foja 679), rubro V. Fundamentos de la Sentencia, cumplió con valorar pormenorizadamente el caudal probatorio actuado en el plenario. De esta manera, la responsabilidad penal del recurrente HÉCTOR FRANCISCO CANICELA FLORES fue razonada en los considerandos precisados en ese rubro, tomando en cuenta la tesis defensiva del

referido encausado, quien niega la comisión de los mismos, básicamente por situaciones derivadas de contradicciones o inconsistencias en la versión de la agraviada.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Sexto. Este Supremo Tribunal para analizar el fallo recurrido advierte que la Sala Penal Superior estimó que el delito de violación sexual cometido contra la menor con iniciales Y. A. R. quedó debidamente acreditado con el Certificado Médico Legal N.º 007231-H⁶ debidamente ratificado⁷. El cual da cuenta del examen realizado el 19 de noviembre de 1998 a la menor agraviada por los médicos legistas Cecilia Morón Castro y Carlos Aliaga Caverro. Este documento concluye que la menor presenta desfloración antigua.

Séptimo. En lo que se refiere a la responsabilidad penal del acusado HÉCTOR FRANCISCO CANICELA FLORES, la Sala Penal Superior también asumió que ella se encuentra corroborada y sustentada con la sindicación de la menor agraviada⁸ quien narró de modo espontáneo, coherente y persistente la forma como el acusado la ultrajó sexualmente en varias oportunidades.

Octavo. Asimismo, es pertinente señalar que la tesis incriminatoria se refrenda con los siguientes medios probatorios:

8.1. La declaración de la testigo Martha Rojas Espinoza, madre de la agraviada⁹ quien señaló que su menor hija le decía que había visto a Yeny y a su papá saliendo de un sótano y la tocaba y no querían salir.

⁶ Véase foja 5.

⁷ Véase foja 596.

⁸ Véase fojas 4, 11 y 579.

⁹ Véase fojas 12 y 586.

Una vez salió a comprar y cuando regresó su hija le dijo igual, fui a tocarle la puerta, él salió y le dijo que su hija, la agraviada, le estaba contando de un curso en el que había salido jalada, luego salieron del cuarto. Su hija menor le decía: "Mamá, ellos se van siempre a ese cuarto, por qué no le dices qué hacen en ese cuarto. Los dos entran allí". Un día un mototaxista le dijo a su hermana, que J... quería hablar con ella, lo que su hermana aceptó y fue hablar con ella quien le contó lo que había sucedido, lo que motivó a que interponga la denuncia. En la noche le increpó a CANICELA FLORES pero este se negó, incluso su hija pequeña lo agarró a escobazos y le dijo que la policía ya venía para llevárselo y él se escapó. La testigo junto al acusado adquirió un inmueble, pero cuando paso esto, él quiso botarla; para ello trajo a su primera esposa con quien intentó botarla con sus hijos. Tuvieron problemas judiciales y su abogado le presentó toda la documentación y le hizo ver que la declarante es la única dueña.

8.2. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 046106-2019-PSC¹⁰ realizada a la agraviada el 5 de agosto de 2019 cuando tenía 36 años de edad, por los psicólogos Oscar Nicolás Huanca Fernández y Boris Quincho Yaya, quienes concluyen que presenta reacción ansiosa depresiva en remisión compatible acto de violencia sexual.

El psicólogo Boris Quincho Yaya (foja 619) refirió que de la evaluación realizada se llegó a la conclusión de que la peritada tenía reacción ansiosa depresiva, conductas de tensión, miedo, preocupación, intranquilidad y depresión por sentirse desvalorada y disminuida en cuanto a su estado anímico, sentimientos de soledad y de indefensión en remisión, superado por iniciativa propia de su persona. Se encuentra bastante decepcionada por el hecho de haber vivido esta experiencia con una persona de su vínculo familiar. En relación

¹⁰ Véase foja 441.

con los rasgos obsesivos y narcisistas, se puede decir que es la forma de ser de la evaluada, la forma de expresarse en una situación social, familiar a través de conductas, actitudes.

8.3. La Denuncia N.º 040 del Libro de Registro de Denuncias Comunes, del 19 de noviembre de 1998, transcrita a foja 1 del Atestado Policial N.º 178-98-JAPIO-OCHO-SIDF¹¹. La cual contiene lo siguiente: la denuncia formulada a las 19:20 horas del 19 de noviembre de 1998 por Martha Rojas Espinoza, quién denuncia que a fines del mes de setiembre de 1998 su menor hija Y. A. R. (15 años) fue víctima de violación por parte de su padrastro Héctor Francisco Canicela Flores (52 años). La denunciante refiere que su hija habría sufrido este tipo de violación sexual desde los 11 años, no recordando las veces ni las fechas.

8.4. El Certificado Médico Legal N.º 007231-EA¹² practicado a la menor agraviada por los médicos legistas Cecilia Morón Castro y Carlos Aliaga Caverro el 19 de noviembre de 1998. En él se precisa que la agraviada al examen médico presenta edad aproximada de 15 años.

8.5. El Dictamen Pericial Psiquiátrico N.º 027436-2017-EP-PSQ¹³ realizado al procesado el 9 de junio de 2017 por la psicóloga Flor de María Salazar Rojas y que concluye lo siguiente: "1. Salud mental: no presenta enfermedad o trastorno mental que altere su capacidad de discernimiento y control de su voluntad. 2. Inteligencia clínicamente promedio normal. 3. Perfil sexual: preferencia heterosexual, no refiere variantes ni disfunciones sexuales".

¹¹ Véase fojas 1 y siguientes.

¹² Véase foja 6.

¹³ Véase foja 256.

8.6. Dictamen Pericial Psicológico N.º 027066-2017-PS-EP¹⁴ practicado al procesado por las psicólogas Liz María Martínez Santana y María Caridad Lamas Calderón quienes señalan que el acusado Canicela Flores presenta personalidad de rasgos negativistas.

Noveno. Es pertinente destacar que la víctima a la fecha de la agresión sexual en 1994 tenía 11 años de edad. Lo cual se corrobora con la partida de nacimiento¹⁵. La cual registra que la agraviada nació el 6 de julio de 1983 en el distrito de La Brea-Negritos, provincia de Talara-departamento de Piura.

Décimo. Es también pertinente considerar que los delitos sexuales suelen realizarse de forma clandestina, secreta o encubierta. Por consiguiente, para la ratificación de un fallo de condena la declaración de la persona agraviada adquiere especial relevancia probatoria. En tal sentido, el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, ha establecido que tal declaración sea apreciada en atención a los siguientes aspectos: i) Ausencia de incredulidad subjetiva, la que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación. ii) Verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. iii) Persistencia razonable en la incriminación. Al respecto, en atención a lo antes expuesto para este Supremo Tribunal todos estos presupuestos y

¹⁴ Véase foja 266.

¹⁵ Véase foja 7.

requisitos de certeza se cumplen plenamente en las declaraciones brindadas por la menor agraviada en la etapa policial como judicial.

Decimoprimero. Cabe también indicar que pese al tiempo transcurrido desde que la agraviada fue sometida al ultraje sexual (1994) en el examen psicológico realizado el 5 de agosto de 2019, aún se advierte que la menor agraviada no ha podido superar el daño psicológico que le ocasionó tal evento criminal. En efecto, ello aún presenta reacción ansiosa depresiva en remisión y compatible acto de violencia sexual. Lo que además consta en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 046106-2019-PSC¹⁶. Es también de tener en cuenta que no recibió apoyo psicológico, como lo afirmó la misma agraviada en su declaración prestada en el juicio oral¹⁷.

Decimosegundo. En consecuencia, las pruebas actuadas y los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida resultan ser idóneas y suficientes para sustentar el fallo condenatorio emitido. Además, los agravios expuestos por el encausado HÉCTOR FRANCISCO CANICELA FLORES, en su recurso de nulidad, no son estimables y solo buscan desmerecer el razonamiento probatorio que realizó la Sala Penal Superior. Por consiguiente, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley y debe confirmarse en todos sus extremos.

Decimotercero. Asimismo, se debe integrar la sentencia recurrida y disponer que se aplique a la agraviada el tratamiento psicológico que le sea requerido a través del Sistema Nacional de Salud.

¹⁶ Véase foja 441.

¹⁷ Véase foja 579.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 23 de mayo de 2022 que condenó a HÉCTOR FRANCISCO CANICELA FLORES como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales Y. A. R. Además, le impuso 16 años y 8 meses de pena privativa de libertad. Asimismo, fijó la suma de S/ 1000,00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

II. INTEGRARON a la presente sentencia, a fin de que se aplique el tratamiento psicológico que sea requerido a la agraviada a través del Sistema Nacional de Salud.

III. MANDARON se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/rfb